

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
INTRODUCE PERFECCIONAMIENTOS A
LA NORMATIVA QUE REGULA LOS
GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS
EMPRESAS.

SANTIAGO, 28 de agosto de 2007

M E N S A J E N° 563-355/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica normas de la Ley sobre Sociedades Anónimas y de la Ley sobre Mercado de Valores, con el objeto de incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas.

I. ANTECEDENTES.

1. El gobierno corporativo.

El Centro de Gobierno para la Empresa define gobierno corporativo como “el conjunto de instancias y prácticas institucionales, en el proceso de toma de decisiones de la empresa, que contribuyen a la creación sostenible de valor en un marco de transparencia y responsabilidad empresarial, alineando incentivos y promoviendo el respeto a los derechos de los accionistas y grupos de interés que participan directa o indirectamente en la empresa”.

2. Importancia de los gobiernos corporativos.

En primer término, el gobierno corporativo regula las relaciones entre el cuerpo directivo de una empresa, su administración, sus accionistas y otras partes interesadas, asegurando un tratamiento equitativo entre los mismos y la transparencia en el mercado. En esa consideración, las prácticas de gobierno societario revisten gran importancia tanto para la empresa en particular como para el mercado en su conjunto, toda vez que las relaciones referidas generan señales y efectos que contribuyen a perfilar el mercado, incidiendo favorablemente en el desarrollo de los mercados financieros y el desempeño de la economía.

En segundo término, el gobierno corporativo utiliza mecanismos que estructuran de manera óptima los objetivos de las empresas, determinando los medios que pueden utilizarse para alcanzar dichos objetivos y supervisar su cumplimiento. En ese contexto, mejores gobiernos corporativos son indispensables para el surgimiento de empresas más eficientes y que alcanzan sus resultados de manera sustentable, teniendo presente no solamente los intereses de determinados accionistas, sino de todos los actores involucrados, incluidos sus clientes, proveedores y las comunidades con que las empresas se relacionan.

En concreto, la existencia de un gobierno societario eficaz, que se ajuste a los estándares internacionales de gobierno corporativo y a los niveles de cumplimiento de los países desarrollados, genera beneficios económicos relevantes. A modo ilustrativo, un buen gobierno corporativo mejora sustancialmente tanto la gestión de las propias

empresas como la percepción y confianza de los accionistas y del mercado, lo que se refleja en menores costos de capital y mayor dinamismo del mercado de capitales. Ello redundará, en definitiva, en un mayor crecimiento de la economía del país.

3. Diagnóstico de los gobiernos corporativos en Chile.

Si bien recientes estudios nacionales e internacionales indican que Chile, en general, presenta un grado de cumplimiento razonable de los estándares de regulación en materia de gobiernos corporativos, se evidencia que aún existen áreas que requieren de reforma y perfeccionamiento. Las prácticas de gobierno corporativo, preciso es destacar, se encuentran en permanente perfeccionamiento y evolución, adaptándose a las experiencias y lecciones extraídas de acontecimientos y casos críticos, poniendo constantemente a prueba la regulación existente.

En particular, dos recientes estudios en materia de gobiernos corporativos de empresas chilenas han ofrecido recomendaciones y sugerencias sobre aspectos en que es necesario corregir el funcionamiento de nuestras empresas. El primer estudio, por ejemplo, ha destacado que los directorios no están cumpliendo el rol estratégico que les correspondería. En efecto, sobre la base de encuestas, este estudio concluye que cerca de un cuarenta por ciento de las decisiones de la empresa se adoptan fuera del directorio y, más grave aun, directamente por el accionista controlador. Asimismo, los resultados muestran que sólo un número muy reducido de empresas poseen métodos que evalúen el desempeño de los directores, lo que resulta del todo contradictorio con su importancia dentro de la empresa y con una cultura empresarial en que se busca medir el desempeño de prácticamente todos los demás actores relevantes.

Por su parte, el segundo estudio, también muy reciente, recomienda que las empresas se comprometan formalmente a aplicar buenas prácticas de gobierno societario y que monitoreen continuamente su funcionamiento, comunicando al mercado los cambios relevantes que se produzcan. Para estos efectos, se

destaca la necesidad de perfeccionar los mecanismos de divulgación de información al mercado, adoptar las políticas para prevenir el uso de información privilegiada, potenciar el funcionamiento del directorio e incorporar directores independientes, entre otras.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legal que se somete a vuestra consideración, se sustenta en cuatro principios fundamentales.

1. Transparencia.

Este proyecto de ley busca aumentar el flujo de información al mercado, permitiendo a los accionistas y al regulador una mejor supervisión y evaluación de la empresa. La experiencia internacional indica que es indispensable que las empresas realicen un esfuerzo tendiente a ordenar, procesar y entregar información relevante a sus accionistas y al mercado, debiendo poner especial cuidado en que el acceso a esta información se pueda lograr en forma oportuna, precisa e igualitaria.

Por otra parte, el deber de velar porque no se abuse de la información privilegiada no puede quedar solamente entregado a la autoridad, puesto que es en directo interés de los accionistas de la empresa evitar que ello ocurra. En razón de lo anterior, el directorio debe ejercer un rol insustituible en la definición de políticas que promuevan la transparencia y definir, a través de directrices claras y eficientes atendida la realidad de la empresa, las normas que regulen las transacciones de los principales ejecutivos y directores de la empresa. En ésta y otras materias similares, el proyecto de ley encomienda a la Superintendencia que, sin perjuicio de sus facultades normativas generales establecidas en conformidad a su ley orgánica, dicte normas de carácter general que contribuyan a la formulación y mejor funcionamiento de las mencionadas políticas.

2. Corregir asimetrías de información, reducir los costos de información y coordinación.

Los accionistas, especialmente si son dueños de un porcentaje menor de la empresa, no tienen incentivos suficientes para recabar la información, ni pueden coordinarse fácilmente para hacer valer sus derechos, situación que genera graves problemas de agencia y riesgos de abuso por parte de quienes tienen ventajas de información y coordinación. En ese contexto, se genera reticencia a invertir de parte de pequeños inversores lo que, en definitiva, deriva en una menor profundidad y desarrollo del mercado.

En particular, el abuso en perjuicio de los minoritarios puede originarse en transacciones desfavorables con partes relacionadas, apropiación de oportunidades comerciales y uso de información privilegiada, entre otros.

En consideración a lo anterior, este proyecto de ley propone mecanismos que persiguen que los accionistas y el público obtengan acceso a información completa y oportuna, disminuyendo los problemas de asimetría de información, agencia y riesgos de abuso.

3. Fortalecimiento de los derechos de los accionistas minoritarios.

En concordancia con lo anterior, y como forma de resolver los problemas planteados que afectan negativamente a los accionistas minoritarios y al mercado, el proyecto ha identificado la figura del director independiente como el mecanismo idóneo para la defensa de dichos actores. En efecto, el director independiente, actuando a través del comité de directores, se configura como la herramienta más eficaz y eficiente para proteger a los minoritarios y mejorar el flujo de información al mercado, sin privar a los accionistas controladores de sus legítimos derechos.

4. Autodeterminación.

En la medida de lo posible, los accionistas, a través de la junta o del directorio, deben tomar las decisiones claves acerca de cómo proceder en casos individuales, atendiendo a las circunstancias particulares de cada empresa y sus preferencias.

En suma, los principios básicos en que se sustenta el presente proyecto de ley aseguran una adecuada y oportuna divulgación de información, evitando las asimetrías que generan distorsiones y permitiendo, a su vez, que los accionistas puedan adoptar las mejores decisiones para cada caso, en atención a la realidad de la empresa.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Sobre la base de los fundamentos enunciados precedentemente, el presente proyecto de ley plantea diversos contenidos, dentro de los cuales destacan los siguientes:

1. Divulgación de información al mercado.

En primer lugar, se incrementa la divulgación de información al mercado. Esto se hace a través de varios mecanismos:

a. El directorio deberá preparar y actualizar una lista de los ejecutivos principales de la empresa.

b. Los sujetos obligados a comunicar sus transacciones en acciones de la compañía deberán hacerlo en tiempos más breves y por sistemas más expeditos que los actuales, acorde con la velocidad al cual funcionan los mercados.

c. Los ejecutivos principales deberán informar públicamente su posición en valores de la sociedad y del grupo, y reservadamente su posición en valores de los principales clientes, proveedores y competidores.

d. El directorio deberá definir una política que asegure el flujo de información al mercado en el menor tiempo posible, con un

responsable definido y deberá revelar información a todos los accionistas de manera simultánea, reduciendo las ventajas informativas de quienes tienen mayor cercanía con la administración.

2. Uso de información privilegiada.

En materia de uso de información privilegiada, se propone lo siguiente:

a. Agregar la prohibición de vender los valores cuando se está en posesión de información privilegiada. Este supuesto había sido omitido por la ley actual y ya había sido objeto de una moción en idéntico sentido presentada por los diputados señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Carlos Abel Jarpa Wevar, Carlos Montes Cisternas, Eduardo Saffirio Suárez y Patricio Vallespín López (Boletín N° 4834-05), en primer trámite constitucional en la Cámara, para informe de la Comisión de Hacienda, desde el 17.01.07.

b. Distinguir la presunción de posesión de información (aplicable a los sujetos que se desempeñan dentro de la administración de la empresa) de la presunción de acceso a la información (aplicable a actores que interactúan con la administración, sin ser parte de ella), lo que se traducirá en un estándar más alto para los primeros.

c. Exigir a los corredores y agentes de valores adoptar y hacer públicas las políticas que regulen las obligaciones y responsabilidades por el mal uso de la información de transacciones de sus clientes o de recomendaciones de sus analistas.

d. Establecer que es responsabilidad del directorio que las empresas adopten y hagan pública una política interna que determine las obligaciones y responsabilidades de sus ejecutivos principales respecto de la transacción de valores de la compañía, pudiendo optar por alguna de las alternativas contenidas en un repertorio que ofrece la ley (prohibición temporal, restitución a la empresa de las utilidades obtenidas en periodos determinados, prohibición total, etc.) y por una multa

prevista en la ley, cuyo monto es a lo menos igual al beneficio ilegítimamente obtenido.

3. Directores independientes.

En lo que se refiere a los directores independientes, el proyecto propone lo siguiente:

a. Se pretende exigir que toda sociedad con alta capitalización bursátil, deba integrar al menos un director independiente a su directorio. Se entiende por tal a aquel que no mantiene ninguna vinculación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

b. Se presume la dependencia, que impide ser director independiente, cuando ha existido, durante los últimos dieciocho meses, una serie de vinculaciones con la sociedad, entre las que destacan las de dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, así como la relación de parentesco y otras.

4. Comité de directores.

El proyecto aborda el comité de directores, proponiendo lo siguiente:

a. Deberá estar siempre constituido por una mayoría de independientes.

b. Deberá tener un presupuesto mínimo, que le permita acceder a las herramientas necesarias para realizar una labor eficaz y acorde a sus funciones.

c. Tendrá mayores funciones y atribuciones, de manera que constituya una herramienta que promueva y facilite el mejor gobierno de la empresa.

d. Se facilita su acceso a los accionistas, al incluir su informe anual en la memoria de la compañía.

5. Operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés.

En lo que a operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés se refiere, el proyecto postula:

a. Crear un nuevo Título en la Ley sobre Sociedades Anónimas que regula estas operaciones para las sociedades anónimas abiertas.

b. Establecer un procedimiento reglado para resolver los conflictos, que contiene la obligación de explicitar los conflictos y exige que los directores comprometidos se abstengan de votar, pero no de dar su opinión.

c. Otorgar mayor protagonismo al comité de directores para velar por los intereses de los minoritarios en estos casos.

d. Permitir que operaciones con partes relacionadas que son habituales, de bajo monto o que se realizan con filiales, sean realizadas con una simple aprobación del directorio.

6. Funcionamiento de la junta de accionistas.

Por otra parte, el proyecto también aborda el funcionamiento de la junta de accionistas. Para tal efecto, propone:

a. Potenciar el funcionamiento al establecer medidas que buscan que los accionistas dispongan de más y mejor información con la cual poder ejercer su voto.

b. Establecer la obligación de entregar información, efectuar citaciones y publicar la memoria, entre otros, vía sitio en Internet para las compañías que dispongan de tales medios.

c. Aumentar las decisiones de la junta que requieren del quórum de 2/3 de las acciones

emitidas con derecho a voto en lo que dice relación con la independencia de los auditores y respecto de la venta de los activos o negocios de sus filiales, cuando sean relevantes.

7. Voto de accionistas.

Respecto del voto de accionistas, el proyecto señala lo siguiente:

a. Se perfeccionan las normas que regulan el voto de los accionistas permitiendo que las empresas adopten, con autorización de la Superintendencia, mecanismos de voto a distancia que incentiven una mayor participación de minoritarios.

b. Se regula el voto de los agentes de valores y corredores de bolsa, quienes no podrán votar por las acciones que mantienen bajo su custodia si no cuentan con instrucciones expresas de sus clientes.

c. Se establece que el controlador debe votar primero y públicamente, de manera de dar a conocer claramente su opinión a los accionistas minoritarios.

d. Se exige que toda materia de decisión en que existan dos o más opciones debe estar fundamentada por escrito y esos fundamentos deben ser puestos a disposición de los accionistas con anticipación a la junta.

e. Los candidatos a director independiente deben ser anunciados con anticipación y en su elección, el voto del controlador no será decisivo.

8. Auditoría externa.

Enseguida, el proyecto aborda la auditoría externa, señalando lo siguiente:

a. Se elevan los estándares aplicables a los auditores externos, de manera de garantizar una mayor seguridad e idoneidad técnica. Para estos efectos, se introducen normas que buscan asegurar la rigurosidad de los informes de auditoría y la obligación de

los auditores de asistir a la junta para responder las preguntas de los accionistas. Asimismo, se imponen ciertas prohibiciones e incompatibilidades para los socios de las empresas de auditoría externa.

b. Se requiere un quórum de 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar la decisión de renovar a los auditores o para autorizarlos a prestar a la empresa servicios complementarios a la auditoría, cuando ello pueda generar riesgo de falta de independencia.

9. Perfeccionamientos a las OPAs.

Finalmente, el proyecto introduce perfeccionamientos a las OPAs, proponiendo lo siguiente:

a. Eliminar la obligación de una segunda OPA cuando el controlador adquiere 2/3 de las acciones en una OPA por el 100% que ha resultado exitosa.

b. Generar un derecho a retiro a favor de los minoritarios cuando el controlador alcanza un 95% de participación por la vía de una OPA por el 100% que ha resultado exitosa, de manera de no dejarlos sin influencia ni liquidez. Además, se confiere al controlador el derecho para comprar las acciones de aquellos accionistas que no hayan ejercido su derecho a retiro, permitiéndole al primero tomar control total de la compañía pagando el precio justo.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una política interna que contemple los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La política respectiva, que deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia, deberá contemplar que toda noticia de un hecho o antecedente que pudiera revestir el carácter de información esencial, sea comunicada inmediatamente al ejecutivo principal que el directorio designe para recibir y difundir estas informaciones, o a las personas que deben reemplazarlo en el caso de ausencia.”.

b) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Sustitúyese la expresión “al día siguiente hábil a” por la frase “el mismo día de”;

ii) Intercálase entre la palabra “adopción” y el punto final (.), la frase “por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia”;

2) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero, por el siguiente, nuevo:

“Las personas que directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas controlen o posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores y tengan registrados valores para su cotización en una o más de las bolsas de valores del país, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, así como los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación, directa o indirecta, que efectúen de valores de esa sociedad o de valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores, dentro del mismo día en que se ha efectuado la transacción o transacciones respectivas, por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo."

3) Intercálanse los siguientes artículos 12 bis y 12 ter, nuevos:

"Artículo 12 bis.- Las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores y tengan registrados valores para su cotización en una o más de las bolsas de valores del país, los inversionistas institucionales y los intermediarios de valores, deberán adoptar una política interna que establezca los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directa o indirectamente por ellos, podrán adquirir o enajenar, directa o indirectamente, valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior;

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior, y

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa al menos equivalente al monto total de la ganancia obtenida o pérdida evitada mediante las operaciones realizadas. La ganancia obtenida se calculará sustrayendo, del valor de transacción más alto registrado en la fecha de dis-

posición de los valores correspondientes, el menor valor de transacción registrado en la fecha de su adquisición. El monto de la pérdida evitada se obtendrá en forma inversa.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá criterios mínimos a los cuales deberá ajustarse la política a que se refiere este artículo, definirá casos que puedan eximirse de su aplicación y normas que faciliten el cálculo y la aplicación de la multa indicada en el inciso anterior.

Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar la política indicada en este artículo, la que, debidamente actualizada, deberá ser puesta en conocimiento del público en general, lo que podrá cumplirse mediante su publicación en el sitio en Internet de las entidades que cuenten con tales medios.

Artículo 12 ter.- Las personas indicadas en el artículo anterior deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la entidad tenga valores registrados para su cotización, su posición en valores de la entidad y de las entidades del grupo empresarial de que ella forme parte, incluyendo aquellos que posean a través de entidades controladas por ellas, sea directa o indirectamente. Esta información deberá proporcionarse cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Asimismo, las personas antes indicadas deberán informar trimestralmente y en forma reservada, a la Superintendencia y al directorio de la entidad, su posición en valores de los principales proveedores, clientes o competidores del giro de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas, directa o indirectamente, por ellas. Será responsabilidad del directorio de la entidad elaborar y mantener debidamente actualizado, un listado reservado que identifique a dichos principales proveedores, clientes o competidores del giro de la entidad.

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en este artículo.”;

4) Reemplázase en el artículo 13, la palabra “sociedades” por la expresión “entidades”;

5) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizada, una política interna que regule los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, mantención o venta de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Esta política y sus modificaciones deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”;

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “sujeto a” y “los reglamentos”, la expresión “su política interna y a”;

ii) Intercálase, entre las palabras “respectiva” y “aprobados”, una coma (,);

6) Agrégase en el artículo 34, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los corredores de bolsa y los agentes de valores podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia, pero solamente cuando hayan recibido instrucciones expresas en que se identifique claramente la forma en que el inversionista desea que sean votados y tal voto se realice de viva voz, dejando constancia de ello en el acta. Las instrucciones de los inversionistas deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia.”;

7) Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “toda persona” y “que, directa”, la frase “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta”;

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “nacional” y el punto seguido (.), la frase “y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios”;

ii) Reemplázase la palabra “iniciado” por la expresión “formalizado”;

iii) Intercálase, entre las palabras “documentación” y “de esa”, la expresión “reservada”;

8) Reemplázase el actual artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61.- Las personas indicadas en el artículo 166 y aquellas que, con el objeto de inducir a error en el mercado, difundieren información que pueda proporcionar indicios falsos o engañosos respecto de un emisor o de sus respectivos valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio cuando tales personas hubiesen sabido o debido saber que se trataba de informaciones falsas o engañosas.”.

9) Modifícase el artículo 68, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “efecto,” y “dichas”, la frase “será responsabilidad del directorio de”;

ii) Reemplázase la expresión “dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos” por la frase “entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho”;

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la

denominación que se les otorgue" por la oración "la capacidad de planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo";

10) Modifícase la letra a), del artículo 96 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la conjunción "y" por una coma (,);

b) Intercálase, entre la palabra "controlador" y el punto y coma (;), la expresión "y los miembros del grupo controlador";

11) Modifícase la letra c), del artículo 100 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras "administradores" y "o liquidadores", la expresión ", ejecutivos principales";

b) Intercálase, entre la expresión "afinidad," y la conjunción "y", la frase "así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos,";

12) Modifícase el inciso segundo del artículo 164, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra "operaciones", por la expresión "decisiones";

b) Intercálase, entre las palabras "adquisición" y "o enajenación" la expresión ", mantención";

c) Intercálase, entre las palabras "institucional" y "en el" la frase "o controlador de una sociedad";

13) Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "relación" y "tenga", la expresión "posea o";

ii) Reemplázase la expresión "ni adquirir" por la frase "ni podrá adquirir o vender,";

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "tengan" por la palabra "posean";

ii) Reemplázase la expresión "corredor", por la frase "intermediario, y la operación se ajuste a su política interna, establecida de conformidad al artículo 33";

14) Reemplázase el artículo 166, por el siguiente, nuevo:

"Art. 166.- Se presume que poseen información privilegiada, las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores, de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

Se presume que tienen acceso a información privilegiada, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes, administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información, y

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.”;

15) Modifícase el artículo 167, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión “Los directores, gerentes, administradores, asesores que presten servicios a la sociedad, o” por la expresión “Las”;

b) Intercálase entre las expresiones “privilegiada,” y “estarán” la frase “directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior,”;

c) Reemplázase la palabra “respectivo” por la expresión “, relación o posición respectiva”;

16) Intercálase en el inciso primero del artículo 168, entre las palabras “gerentes” y “u operadores”, la expresión “, ejecutivos principales”;

17) Intercálase en el último inciso del artículo 169, entre las palabras “apoderados,” y “asesores”, la expresión “ejecutivos principales,”;

18) Intercálase en el inciso primero del artículo 170, entre las palabras “Título” y “, como también”, la expresión “y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33”;

19) Agrégase en el inciso primero del artículo 198, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Para estos efectos, se entenderá que una sociedad anónima hace oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, cuando dichos instrumentos se hayan transado en una o más bolsas de valores del país dentro del año anterior a la fecha de determinación.”;

20) Modifícase el artículo 199, de la siguiente forma:

a) En la letra a), intercálase entre las palabras "persona" y "tomar", la frase "o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta";

b) En la letra b), reemplázase la expresión "69 ter de la ley N°18.046" por las palabras "199 Bis";

c) En la letra c), intercálase entre las palabras "persona" y "pretende", la expresión "o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta";

21) Agrégase el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

"Artículo 199 bis.- Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad."

22) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 201, la frase "las hubieren vendido" por la frase "le hubieren vendido antes o en la oferta";

23) Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras "30 días" y el punto final (.) la frase

“, y salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, al comienzo y al cierre de las transacciones de las bolsas de valores en que se encuentren registrados los valores de la oferta”;

24) Intercálase en el inciso segundo del artículo 206, entre las palabras “inicial” y el punto seguido (.) la frase “y tengan, al momento de ser publicadas, la misma fecha de vencimiento de la oferta con que compiten”;

25) Incorpórase el siguiente Título XXVIII, nuevo, a continuación del artículo 238:

“Título XXVIII

De las Empresas de Auditoría Externa

Artículo 239.- Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley:

a) Examinan, a base de pruebas, las evidencias que respaldan los importes y las informaciones contenidas en la contabilidad y los estados financieros de las entidades;

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración, y

c) Informan sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el “Registro”.

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y

todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada.

Artículo 240.- Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar cuando se encuentren inscritas en el Registro.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las políticas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las políticas de confidencialidad, manejo de información privilegiada y solución de conflictos de intereses, y (iii) las políticas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá normar los contenidos mínimos de dichas políticas, particularmente en cuanto a los estándares y acreditación de la idoneidad técnica.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año, cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes causales:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan;

c) Incurrir en forma culposa o dolosa en transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;

d) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año;

e) Incumplir obligaciones resultantes de auditorías relacionadas con transacciones de valores de emisores auditados por ellos, y

f) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Artículo 241.- No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35;

b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al Decreto Ley N° 3.538, de 1980, o al Decreto con Fuerza de Ley N° 251, del año 1931; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta Ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046;

c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones;

d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera administrador de una persona jurídica sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes, o haya poseído o controlado, directa o indirectamente, el 10% o más de su capital, y

e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

Artículo 242.- Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

- a) Auditoría interna;
- b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;
- c) Teneduría de libros;
- d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;
- e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;
- f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos;
- g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de procedimiento judicial o arbitral o en cualquier gestión de carácter administrativo, lo que no impedirá que en tales casos la empresa de auditoría pueda declarar y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones;
- h) Asesoría legal, y
- i) Asesoría tributaria.

En las sociedades anónimas, solamente cuando así lo acuerde la junta de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, a solicitud fundada del directorio, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de los servicios indicados en los literales h) e i) del inciso anterior.

En aquellas sociedades que cuenten con comité de directores, se requerirá la autorización de dicho comité para contratar, de la empresa de auditoría externa, la prestación de

otros servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

Artículo 243.- Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales:

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100;

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial;

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía, como asimismo las que posean los demás socios de la empresa de auditoría externa respectiva;

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél, y

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley.

Artículo 244.- Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242;

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial, o

c) Si 15% o más de sus ingresos anuales totales, por cualquier concepto, sumados a los de sus filiales y matrices, provienen del mismo grupo empresarial al que pertenece la entidad auditada. Esta causal de falta de independencia será aplicable a contar del tercer año de inscrita la empresa de auditoría externa en el Registro.

Artículo 245.- En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

b) En caso que sobrevenga la causal de falta de independencia del artículo 244, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246.- A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría, así como en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave y no solucionada por la administración de la entidad auditada, que pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos

obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan 10% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior.

Artículo 247.- Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248.- Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, quienes firmen los informes de auditoría deberán concurrir a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

Artículo 249.- Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren. La empresa de auditoría externa y quienes suscriban el informe respectivo responderán solidariamente de tales perjuicios.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1) Intercálase en el numeral 3) del artículo 2°, entre las palabras "voluntariamente" y "sus", la expresión "o por disposición legal".

2) Elimínase en el inciso segundo, del artículo 3°, la expresión "generales".

3) Elimínase en el numeral 1), del artículo 4°, la expresión ", profesión".

4) Elimínase en el numeral 1), del artículo 5°, la expresión ", profesión".

5) Elimínase en el inciso segundo del artículo 5° A, la expresión "general".

6) Modifícase el artículo 7°, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras "sucursales" y "a disposición", la expresión ", así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas que dispongan de tales medios,".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Es de responsabilidad del directorio, quien podrá delegarla en el gerente, la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la vigencia y regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias.".

c) Reemplázase, en el que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión "el inciso precedente" por la expresión "los incisos precedentes".

7) Modifícase el artículo 16°, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.".

b) Intercálase, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser inciso cuarto, entre las palabras "pagado" y "gozarán", la expresión "no tendrán derecho a voto, pero".

8) Elimínase en el inciso segundo del artículo 20°, la expresión "o privilegios".

9) Modifícase el artículo 24°, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "capital," y "éste", la expresión "el directorio podrá optar porque";

ii) Sustitúyese la expresión "quedará" por la palabra "quede";

iii) Intercálase entre la palabra "pagada" y el punto final (.), la frase "o continuar con los procedimientos de cobro del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas".

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra "abierta";

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Las acciones destinadas a los planes de compensación de trabajadores sólo podrán ser emitidas a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital que sean efectivamente suscritas y pagadas.";

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.

10) Modifícase el inciso segundo del artículo 26, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión "nominal si lo tuvieran," por la oración "que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones a emitir,";

b) Reemplázase la expresión "pérdida en los resultados sociales" por las expresiones "una disminución del capital a enterar. Vencido el plazo para el entero del aumento de

capital, el mayor valor aumentará de pleno derecho el capital de la sociedad".

11) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 A, la expresión "tres" por la palabra "cinco".

12) Modifícase el artículo 27 C, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase "se trate de cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que" por la oración "la cantidad total de acciones a ser vendidas";

ii) Elimínase la frase "en ambos casos se".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas.".

13) Modifícase el artículo 28, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "treinta" por el guarismo "15";

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras "nacional" y ", en el que", la frase "y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios".

14) Reemplázase en el artículo 29, la expresión "73" por "76".

15) Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras "debiere" y "constituir", la expresión "designar los directores independientes y".

16) Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"En el caso que la vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis, el directorio deberá citar a junta de accionistas para proceder a la renovación total del directorio dentro del plazo máximo de sesenta días contados desde la vacancia."

17) Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:

a) En el número 1), reemplázase la expresión "y diputados", por la expresión ", diputados y alcaldes";

b) En el número 2), reemplázase las expresiones "y subsecretarios de Estado", por las expresiones "de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores";

c) Reemplázanse los numerales 3) y 4), por los siguientes, nuevos:

"3) Los funcionarios de las Superintendencias que ejerzan control sobre la sociedad respectiva o sobre una o más de las sociedades a que el grupo pertenece; y

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores."

18) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

"El director que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriera en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia indeclinable, mediante ministro de fe, al presidente del directorio."

19) Agrégase al artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas el directorio podrá también actuar validamente a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escrituras públicas firmadas por todos sus miembros titulares. Para ser oponibles respecto de terceros, deberá dejarse constancia de estas escrituras en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio."

20) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la palabra "general";

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras "en los" y "gerentes", la expresión "ejecutivos principales,".

21) En el artículo 41 inciso tercero, elimínase la palabra "general" la primera vez que aparece.

22) Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el numeral 1), la expresión ", sino sus propios intereses o los de terceros relacionados";

b) Modifícase el numeral 2), de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "de los" y "ejecutivos", la expresión "gerentes, administradores o";

ii) Intercálase, entre las palabras "ejecutivos" y "en la", la expresión "principales".

c) Modifícase el numeral 3) de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "ejecutivos y dependientes" por la frase "administradores, ejecutivos principales y dependientes,";

ii) Intercálase, entre las palabras "auditores" y ", a rendir", la expresión "externos y a las clasificadoras de riesgo".

23) Agrégase al inciso final del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, esta divulgación se hará de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045.".

24) Reemplázase el actual artículo 44, por el siguiente, nuevo:

"Artículo 44.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. Si el directorio resuelve que no es posible determinar las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, también con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación. En el acta de la sesión de directorio correspondiente deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

25) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio que la información referida en el inciso anterior no sea divulgada a uno o más potenciales inversionistas antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones en el sitio en Internet de la sociedad, de disponer de tales medios. La Superintendencia regulará la adecuada aplicación de esta norma y podrá eximir a las sociedades de esta obligación, en circunstancias determinadas, mediante norma de carácter general.”.

26) Suprímese en el inciso primero del artículo 47, la palabra “titulares”.

27) Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo suscrito.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen, palabra por palabra, el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos. El presidente podrá someter dicha solicitud a la resolución de un

directorio extraordinario, si estima que las discrepancias no son fundamentales y substanciales.”.

c) Agrégase al inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.”.

28) Suprímese el actual inciso final del artículo 50.

29) Reemplázase el actual artículo 50 bis, por el siguiente:

“Art. 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar los directores independientes y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.000.000 unidades de fomento y a lo menos un 12% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores ni el comité a contar del año siguiente.

El directorio deberá estar integrado por a lo menos un director independiente. Corresponderá a los estatutos establecer su número, en caso de ser mayor a uno.

Se considerará independiente para estos efectos a quien no mantiene alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Asimismo, se presumirá que no son independientes aquellas personas que en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con las personas indicadas en el inciso anterior;

2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el inciso anterior;

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales proveedores o clientes de la sociedad.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que complementen la calificación de independencia o falta de ella, de conformidad a estos numerales.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de independencia antes indicados y en que asuman el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director, bajo responsabilidad de responder de los perjuicios que su incumplimiento pueda causar a los accionistas.

El directorio de la sociedad deberá proponer a la junta de accionistas el rechazo de determinados candidatos, fundadamente e indicando las causales específicas, cuando tenga conocimiento de situaciones que comprometan su independencia. Los directores responderán personalmente de los perjuicios que causen a la sociedad o sus accionistas si, conociendo tales situaciones, omitan darlas a conocer en el directorio que deba pronunciarse acerca de los candidatos.

Serán elegidos como directores independientes aquellos candidatos que, cumpliendo los requisitos anteriores, obtengan una votación tal que, al sustraer de ella los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubiesen resultado igualmente electos.

El director independiente que adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar dicho cargo cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación. Asimismo, deberá informar al directorio, en forma previa a la aprobación de los estados financieros que se presentarán a los accionistas, respecto de cualquier cambio relevante en los criterios contables aplicados durante el periodo correspondiente y las observaciones sobre los mecanismos de control interno formuladas por la empresa de auditoría externa.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva, así como los principales objetivos, criterios y alcances de su encargo. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones.

Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a dicho informe en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los directores, gerentes y ejecutivos principales. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

5) Proponer al directorio una política que contemple criterios y procesos de evaluación del desempeño del directorio.

6) Proponer al directorio que determinadas materias sean incluidas en la tabla de las sesiones del directo-

rio, así como una política que defina criterios de forma y anticipación mínima para la entrega de la información relevante a los directores en forma previa a las sesiones.

7) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas para mejorar el gobierno de la sociedad, que será presentado a los accionistas en la memoria de la sociedad.

8) Autorizar la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley 18.045.

9) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por hasta 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación, sin considerar los votos del controlador y de sus personas relacionadas.

En caso de haber solamente un director independiente en la sociedad, sólo él podrá integrar el comité con derecho a voto. Con todo, los directores que integren el comité sin derecho a voto deberán dejar constancia en actas de su opinión, respecto de las materias sometidas a votación.

Si las labores del comité son delegadas en sub-comités, la integración de dichos comités se regirá por lo dispuesto en los incisos anteriores. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más la mitad

de la diferencia entre esa suma y la remuneración del presidente del directorio.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo señalado en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

30) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra “deberán” por “podrán”;

b) Intercálase, entre la palabra “independientes” y “con el”, una coma (,).

31) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la frase “auditores externos independientes” por la oración “una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVI-II de la Ley 18.045”.

32) Reemplázase el actual artículo 53, por el siguiente:

“Art. 53.- El Reglamento determinará los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos e inspectores de cuentas.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

33) Agrégase al artículo 54, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios.”.

34) Suprímese en el numeral 4) del artículo 57, la expresión “, o el 50% o más del pasivo”.

35) Agrégase al artículo 58, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el directorio de una sociedad anónima cerrada no convoca a junta debiendo hacerlo, en los términos indicados en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así se lo requieran accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.”.

36) Agrégase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de la expresión “tratadas en ella”, la frase “e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios”.

37) Intercálase en el artículo 60, entre las palabras “podrán” y “celebrarse”, la expresión “autoconvocarse y”.

38) Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Con todo, podrán participar en reemplazo de los accionistas inscritos a tal fecha, los accionistas que producto de una adquisición debidamente registrada con posterioridad al cierre del registro, hubiesen adquirido el control de una sociedad anónima cerrada."

b) Suprímese en el inciso segundo, la expresión "generales".

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta."

39) Agrégase al artículo 64, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades sometidas a su control, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas."

40) Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el numeral 9), entre las palabras "activo," y "sea que", la expresión "o el de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, en su caso,";

b) Reemplázase en el numeral 11) el punto final por un punto y coma (;);

c) Reemplázase en el numeral 13), la expresión ", y" por un punto y coma (;);

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16), nuevos:

"15) En las sociedades anónimas abiertas, la renovación de la empresa de auditoría externa que haya prestado servicios para la sociedad por un período ininterrumpido de cuatro o más años, o que haya declarado que los honorarios recibidos de la sociedad, o del conjunto de entidades del grupo em-

presarial a que ella pertenece, representaron el año anterior a la fecha de realización de la junta, más de 10% del total de sus ingresos del giro, y

16) En la sociedades anónimas abiertas, la autorización para que la empresa de auditoría externa preste a la sociedad los servicios indicados en los literales h) e i) del artículo 242 de la ley 18.045, a solicitud fundada del directorio.".

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras "modificación" y "o supresión", la expresión ", prórroga".

41) Modifícase el artículo 69, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el numeral 3), por el siguiente:

"3) Las enajenaciones a que se refiere el N° 9) del artículo 67;".

b) Intercálase en el numeral 5), entre las palabras "aumento" y "o la reducción", la expresión ", prórroga".

42) Elimínase el artículo 69 ter.

43) Intercálase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

"Artículo 71 bis.- También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, el que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el es-

tablecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.”.

44) Agrégase al artículo 72, el siguiente inciso final, nuevo:

“En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios.”.

45) Modifícase el artículo 74, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Intercálase entre las expresiones “formulen” y “accionistas que”, la frase “el comité de directores, en su caso, y”;

ii) Reemplázase, a continuación de la palabra “sociales”, la conjunción “y” por una coma (,);

iii) Intercálase entre las palabras “dichos” y “accionistas así”, la expresión “comité o”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “formulado” y “los accionistas mencionados”, la expresión “el comité y”.

46) Intercálase en el inciso segundo del artículo 76, entre la palabra “determine” y el punto final (.), la frase “, y publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios”.

47) Modifícase el artículo 89, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “Las” por las expresiones “En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las”;

ii) Reemplázase la frase “y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial,” por las expresiones “y aquellas realizadas”.

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente nuevo:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

48) Modifícase el artículo 103, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el numeral 2), entre las palabras “reunirse” y “todas”, la frase “, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días,”;

b) Elimínase en el numeral 3), la expresión “general”.

49) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 107, la palabra “determine” por la expresión “pueda determinar”.

50) Elimínase en el encabezado del Título XI, la expresión “anónimas”.

51) Elimínase en el inciso primero del artículo 121, la palabra “anónima”.

52) Agrégase en el inciso final del artículo 125, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.”.

53) Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

“TITULO XVI

De las Operaciones con Partes Relacionadas en las Sociedades Anónimas Abiertas y sus Filiales

Artículo 146.- Los actos jurídicos que se indican a continuación, constituyen operaciones con una parte relacionada de una sociedad anónima abierta:

- 1) Aquellos en que participan personas relacionadas;
- 2) Aquellos en los que la contraparte posee o controla, directa o indirectamente, acciones suficientes para elegir a uno o más directores en la sociedad;
- 3) Aquellos en los que la contraparte es una persona respecto de la cual un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, es su controlador o su director, gerente, administrador ejecutivo principal o liquidador;
- 4) Aquellas que fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147; y
- 5) Los demás que se establezcan en los estatutos de la sociedad.

Artículo 147.- Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando ellas contribuyan al mejor interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

- 1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una

operación con partes relacionadas de las referidas en el artículo 146, deberán informar inmediatamente de ello al ejecutivo principal designado en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la ley 18.045. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas;

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancias de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de pedir el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes u objeto;

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda, y

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148.- Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, accionista, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149.- Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Transitorio.- Las modificaciones que introduce esta ley regirán a contar del 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda